

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, noviembre diecisiete de dos mil veintiuno

Interlocutorio – Decreta terminación por desistimiento tácito

Pertenencia- -540013103001 2013 00167 00

Demandante- MILTON DUEÑAS SANCHEZ

Demandado - LUIS FERNANDO CHIRIBOGA

Salida **sin** sentencia

Encontrándose al despacho el presente proceso, revisada la actuación surtida, se observa que se dan los presupuestos para decretar la terminación, toda vez que se reúnen las exigencias del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, en la medida en que desde la última actuación hasta la fecha ha transcurrido más de un año sin actuación alguna, cumpliéndose así el término de inactividad que para ello prevé la norma citada, teniendo en cuenta que el presente proceso no tiene sentencia.

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso de pertenencia seguido por MILTON DUEÑAS SANCHEZ, en contra de LUIS FERNANDO CHIRIBOGA y OTROS, por desistimiento tácito conforme se expuso en la parte motiva.

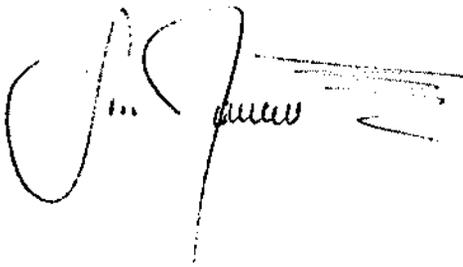
SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares existentes en autos, librando para ello las comunicaciones del caso.

TERCERO: Abstenerse de condenar en costas por no darse los presupuestos del numeral 8 del artículo 365 del Código General el Proceso.

CUARTO: Si la parte demandante lo requiere, a su costa procédase al desglose de los documentos arrimados con la demanda.

QUINTO: Ejecutoriado y cumplido el presente auto, archívese el expediente, previas las anotaciones y constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

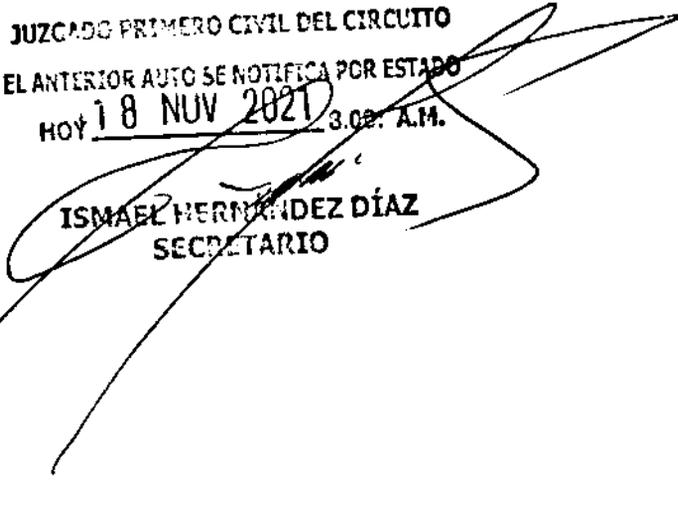


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

JUEZ

IHD.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 18 NOV 2021 3.00: A.M.



ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, noviembre diecisiete de dos mil veintiuno.

Interlocutorio – Decreta terminación por desistimiento tácito

Ejecutivo- -540013103001 2013 00168 00

Demandante- RUFO ANTONIO MURILLO DIAZ

Demandado - RIGO ADRIAN LOPEZ PARADA

Salida con sentencia

Encontrándose al despacho el presente proceso, revisada la actuación surtida, se observa que se dan los presupuestos para decretar la terminación, toda vez que se reúnen las exigencias del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, en la medida en que desde la última actuación hasta la fecha han transcurrido más de dos años sin actuación alguna, cumpliéndose así el término de inactividad que para ello prevé la norma citada en su literal b), teniendo en cuenta que el presente proceso tiene sentencia.

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo seguido por RUFO ANTONIO MURILLO DIAZ, en contra de RIGO ADRIAN LOPEZ PARADA, por desistimiento tácito conforme se expuso en la parte motiva.

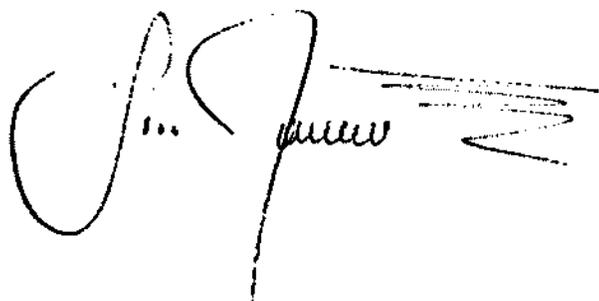
SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares existentes en autos, pero poniendo a disposición del Juzgado Tercero Civil Municipal de Cúcuta en su proceso N° 540014003003 2011 00714 00, los bienes o dineros a que haya lugar. Oficiese.

TERCERO: Sin lugar a costas por mandato del inciso 1º numeral 2º del artículo 317 del Código General el Proceso.

CUARTO: Si la parte demandante lo requiere, a su costa procédase al desglose de los documentos arrimados como base del recaudo.

QUINTO: Ejecutoriado y cumplido el presente auto, archívese el expediente, previas las anotaciones y constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

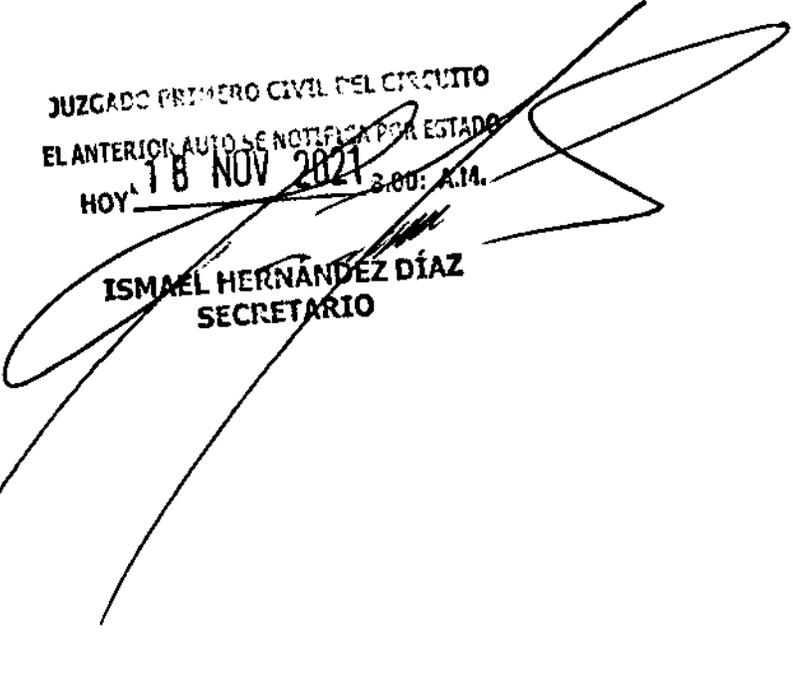


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

JUEZ

IHD.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 18 NOV 2021 3:00: A.M.



ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, noviembre diecisiete de dos mil veintiuno.

Interlocutorio- Resuelve solicitudes.

Ejecutivo impropio- 540013153001 2017 00196 00

Demandante- ARNOLDO SEPULVEDA MEDINA Y OTROS.

Demandado- COMPARTA EPS S Y OTRA

Encontrándose al despacho el presente proceso, teniendo en cuenta el escrito allegado por el señor apoderado judicial de la demanda, mediante el cual allega la Resolución N° 202151000124996 de julio 26 del presente año, expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, que ordena la toma de posesión inmediata de bienes, haberes y negocios de COMPARTA EPS S, cuyos efectos llevan consigo la suspensión de los procesos ejecutivos que se vienen adelantando con anterioridad a la toma de posesión y el consiguiente levantamiento de las medidas cautelares, lo cual es de forzoso cumplimiento, el despacho procederá de conformidad, pero, haciendo claridad que la suspensión del trámite sólo recaerá con respecto a esta entidad, habida cuenta que la parte demandante, mediante escrito adosado a autos, manifiesta de manera clara que, la decisión de sus mandantes es continuar el proceso en contra de la demandada solidaria IPS UNIPAMPLONA.

Por otra parte, habida cuenta que la parte demandante presentó la liquidación del crédito y de ella corrió traslado al extremo pasivo, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, el despacho procede a verificarla para si es del caso impartirle su aprobación o, en su defecto, hay lugar a modificarla, conforme lo dispone el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso.

Conforme a lo anterior, se tiene que la actualización de la liquidación se debe realizar tomando como base la liquidación que se encuentre en firme; de consiguiente, tenemos que la liquidación que se encuentra en firme es la aprobada mediante auto calendado febrero 24 del presente año, que liquidada hasta el mes de febrero, inclusive, arrojó el siguiente resultado:

SALDO CAPITAL:	\$150.000.000,00
Intereses causados :	10.686.290,00
TOTAL:	\$ 160.686.290,00

Intereses legales al 0.5% mensual, sobre saldo
De capital de marzo 01 a oct. 31 de 2021= 8 meses= \$6.000.000,00

Saldo capital por concepto de costas liquidadas en el declarativo :	\$10.422.508,00
Intereses causados:	664.351,00
TOTAL	\$11.066.859,00

Intereses legales al 0.5% mensual, sobre saldo
de capital por costas, de marzo 01
a oct. 31 de 2021= 8 meses=
TOTAL POR ESTE CONCEPTO :

	\$416.900,00
	\$11.483.759,00

RESUMEN:
CAPITAL: 160.422.508,00
INTERESES CAUSADOS A OCT. 31/2021= 17.767.541,00

GRAN TOTAL a oct. 31 de 2021 : **\$178.190.049,00**

En este orden de ideas, habrá de aprobarse la liquidación con la modificación aquí expuesta.

Por otra parte, habida cuenta que procedente del proceso ejecutivo radicado bajo el N° 2017 00164 00 seguido en este mismo despacho se ha puesto a disposición el remanente solicitado, con el cual se cubre la totalidad de la obligación demandada, atendiendo lo solicitado por la parte actora se ordenará el fraccionamiento a que haya lugar y, la entrega del título correspondiente a la parte demandante, a través de su apoderada judicial con facultad para recibir, hasta cubrir el valor del crédito.

Ejecutoriado y cumplido lo anterior, vuelvan los autos al despacho para resolver sobre la terminación definitiva del proceso.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: Decretar la suspensión del trámite, contra COMPARTA EPS S. continuándose únicamente en contra de IPS UNIPAMPLONA, conforme se dijo en la parte motiva.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares y existentes en autos, sobre los bienes de propiedad de COMPARTA EPS S. Líbense las comunicaciones del caso.

TERCERO: De existir dineros consignados a cuenta del presente proceso y que correspondan a COMPARTA EPS S, pónganse a disposición del Agente Especial, o, en su defecto, devuélvanse a la entidad de origen tratándose de cuentas maestras.

CUARTO: Modificar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

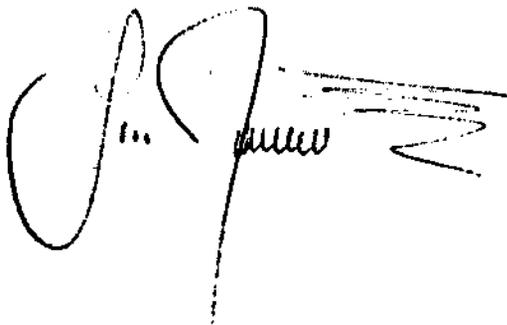
QUINTO: Como consecuencia del numeral anterior, se aprueba la liquidación por valor total de **\$178.190.049,00**, conforme se explicó y expuso en la parte motiva.

SEXTO: Hacer entrega de los dineros consignados a la parte demandante, a través de su apoderada judicial con facultad expresa para recibir, hasta cubrir el valor total del crédito conforme lo expuesto en el numeral anterior. Para tal efecto, hágase el fraccionamiento a que haya lugar, habida cuenta que estos dineros no corresponden a COMPARTA EPS S., por ende, sobre ellos no surte efectos la toma de posesión de esta entidad.

SEPTIMO: Tómese nota del remanente solicitado dentro del proceso ejecutivo radicado bajo el N° 54001315300120170016400, seguido en este mismo juzgado. Acútese recibo.

OCTAVO: Ejecutoriada el presente auto y cumplido lo ordenado, vuelva el expediente inmediatamente al despacho para resolver sobre la terminación del proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

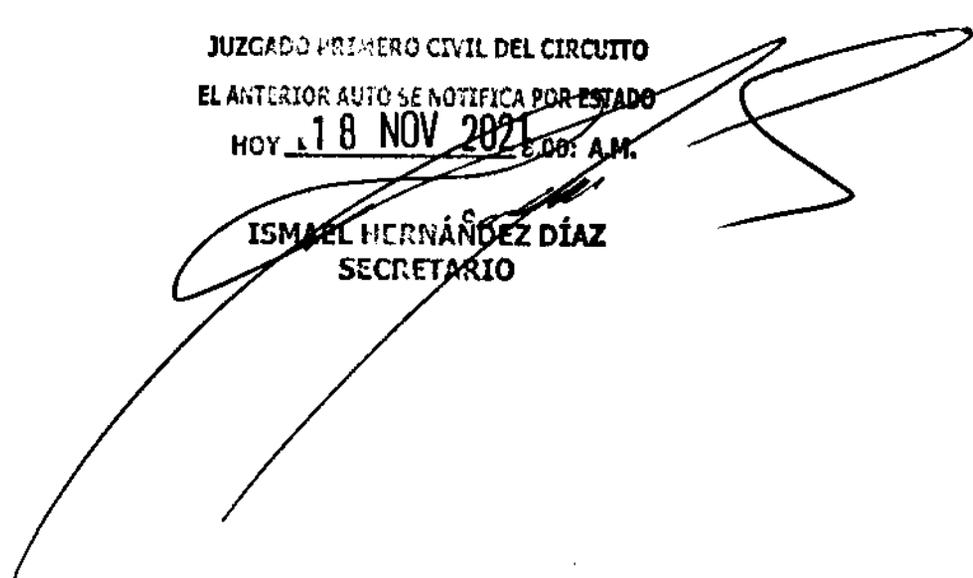


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

Juez

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 18 NOV 2021 8:00: A.M.



ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, noviembre diecisiete de dos mil veintiuno

Auto interlocutorio –Decreta terminación por pago

Hipotecario- 540013153001 2018 00356 00

Demandante- BBVA COLOMBIA S.A.

Demandado- NOEMY CACERES BORRERO.

Salida SIN sentencia

Encontrándose al despacho el presente proceso, para resolver sobre la solicitud de terminación efectuada por la señora apoderada de la entidad demandante por pago total de la obligación, considera este despacho viable acceder a ello, dado que se dan a cabalidad los presupuestos del artículo 461 del Código General del Proceso.

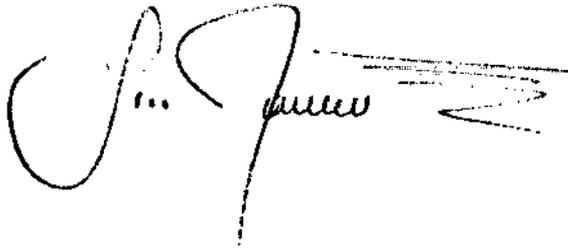
En consecuencia, el Juzgado resuelve:

Primero: **Decretar** la terminación del presente proceso Hipotecario seguido por BBVA COLOMBIA S.A., en contra de NOEMY CACERES BORRERO, por pago total de las obligaciones demandadas números 00130321129602345181 y 001303219602345207, haciendo claridad que la obligación 001303219602345900 referida en la solicitud de terminación, no hizo parte de esta ejecución.

Segundo: **Levantar** las medidas cautelares ordenadas y existentes en autos. Líbrense las comunicaciones del caso.

Tercero: **Archivar** el expediente cumplido lo anterior, previas las anotaciones del caso.

Notifíquese y cúmplase,

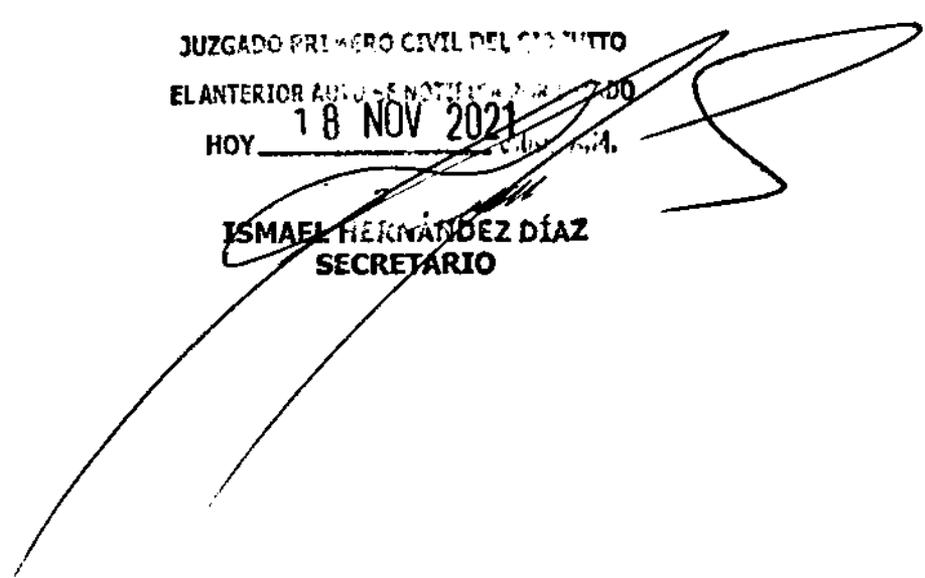


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA.

Juez

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR EL JUZGADO
HOY **18 NOV 2021**



ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD-

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	VERBAL
NATURALEZA	RESTITUCIÓN TENENCIA BIEN MUEBLE VENDIDO
AUDIENCIA	INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO
RADICADO	54-001-31-53-001-2020-00036-00
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	CORPORACIÓN ZULIA ALOE C.A.
DEMANDADO	SÁBILAS DEL NORTE S.A.S.

Han pasado los autos por orden del suscrito Juez al Despacho, para proveer lo conducente, atendiendo las disposiciones contenidas en el Código General del Proceso y directrices dictadas por el Consejo Superior de la Judicatura.

En auto cuya calenda data del día veinticinco (25) del mes de mayo vigente, se señaló fecha para llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento prevista en los artículos 372 y 373 del C.G.P., para el día diecisiete (17) del mes y año en curso, a la hora de las nueve de la mañana (9 a.m.).

Encuentra esta Judicatura, que en el sub ítem se dan los presupuestos para dictar sentencia anticipada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 278 del Estatuto General del Proceso. Por tal razón, se torna imperativo suspender la vista pública programada y, en su lugar, proferir por escrito la aludida decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

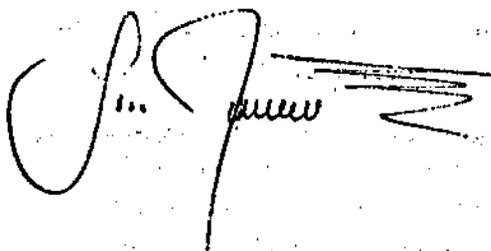
Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta, con funciones de Oralidad, **resuelve:**

Primero: SUSPENDER, como en efecto se hace, la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del C.G.P., por las razones anotadas en la motiva de esta providencia.

Segundo: DISPONER la expedición de sentencia anticipada, por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

Quinto: De conformidad con el inciso 2, del numera 1, del artículo 372 del C.G.P., de la presente providencia las partes quedan notificados por estado.

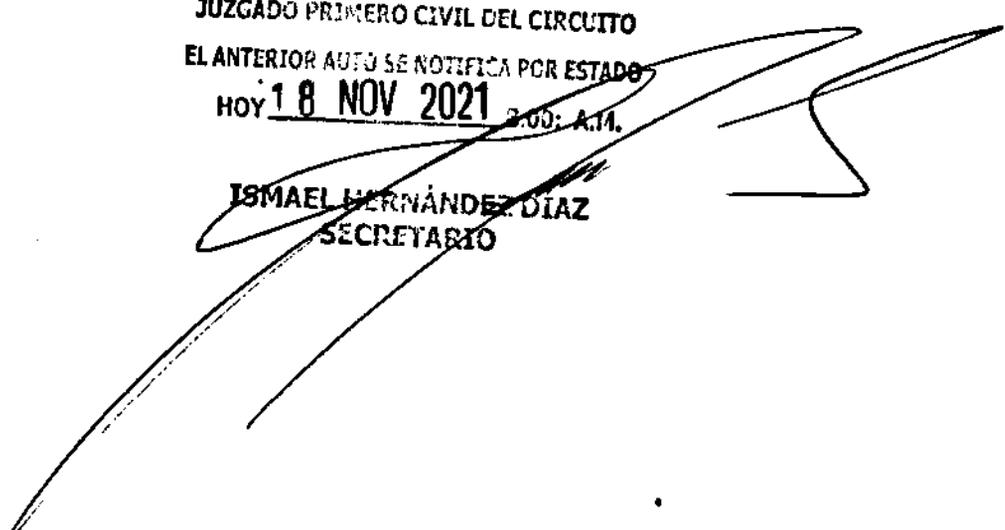
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 18 NOV 2021 8:00: A.M.



ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, noviembre diecisiete de dos mil veintiuno

Interlocutorio- Resuelve solicitudes de desistimiento y suspensión.

Ejecutivo – 540013153001 2021 00187 00

Demandante- GUSTAVO VILLAMARIN MARIN.

Demandado- FUNDESA COLOMBIA Y OTRA.

Mediante escrito allegado a través del correo institucional del Juzgado, el señor apoderado de la parte demandada, manifiesta expresamente que desiste de su solicitud de nulidad de lo actuado que se encuentra en trámite, para así lograr la suspensión del proceso y, el levantamiento de las medidas cautelares, que se hubieren decretado.

Tal pedimento es procedente, al tenor de lo dispuesto en el artículo 316 del Código General del Proceso, sin que haya lugar a costas, dado que tal solicitud se origina en el acuerdo transaccional a que han llegado los extremos litigiosos.

Igualmente, este servidor estima procedente acceder a la suspensión del proceso y, el levantamiento de las medidas cautelares, por darse los presupuestos del artículo 161 ejusdem, habida cuenta que no se ha proferido sentencia y, la solicitud es propuesta de común acuerdo por las partes, originada en el mismo acuerdo transaccional referido precedentemente.

En consecuencia, el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Reconocer personería al doctor **CALOS ALBERTO RODRIGUEZ CALDERON**, para actuar como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos del poder conferido.

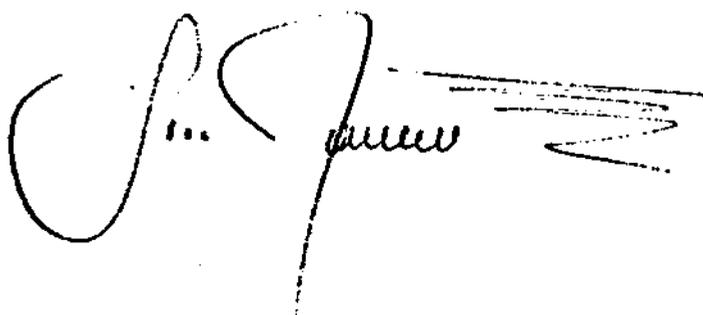
SEGUNDO: Aceptar el desistimiento que la parte demandada hace de su solicitud de nulidad de lo actuado hasta ahora.

TERCERO: Decretar la suspensión del presente proceso ejecutivo hasta el 30 de marzo de 2024.

CUARTO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y existentes en autos. Librense las comunicaciones del caso y, de existir dineros a cuenta del presente proceso, hágase entrega de ellos a la parte demandada, previa verificación sobre inexistencia de solicitudes de remanentes.

QUINTO: No condenar en costas a ninguna de las partes, por cuanto sus peticiones son de común acuerdo.

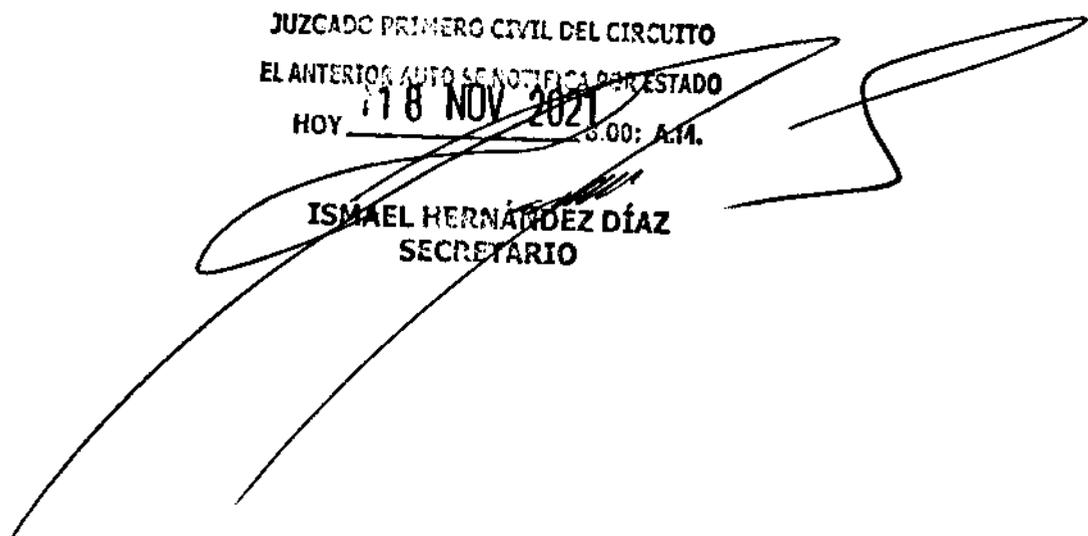
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
JUEZ

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 18 NOV 2021 8.00: A.M.



ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO